Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>YADIRA GONZÁLEZ CASIANO<br><br>Peticionaria | KLCE201601080 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez<br><br>Caso Núm.: ISCR201500190<br><br>Sobre: Art. 58, Ley 246 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2016.

Comparece la Sra. Yadira González Casiano, en adelante la señora González o la peticionaria, y solicita que revoquemos una determinación, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una solicitud para celebrar una vista de necesidad al amparo de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

**-I-**

Según surge del expediente, en el contexto de un procedimiento criminal al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, el Ministerio Público, en adelante MP o el recurrido,

solicitó, que en el juicio, se permitiera a la menor K.L.A.G. declarar por circuito cerrado.

En desacuerdo, la señora González se opuso a dicha petición. Arguyó, que en virtud de cambios ocurridos en la relación entre la peticionaria y la menor, correspondía celebrar una vista de necesidad para determinar si todavía se justificaba tomar el testimonio de la menor por circuito cerrado.

Así las cosas, el TPI denegó la solicitud de la peticionaria.

Inconforme con dicha determinación, la señora González presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LA PETICIONARIA DE CELEBRAR UNA VISTA DE NECESIDAD AL AMPARO DE LA REGLA 131.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL PARA DETERMINAR PONDERADAMENTE LA NECESIDAD DE TOMAR EL TESTIMONIO DE LA MENOR POR CIRCUITO CERRADO.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LAS [SIC] DETERMINACIÓN HECHA EN NOVIEMBRE DE 2014 AUTORIZANDO LA TOMA DEL TESTIMONIO POR CIRCUITO CERRADO DE LA MENOR ES PERMANENTE PARA TODO EL PROCESO A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO UN PERIODO DE TIEMPO CONSIDERABLE QUE CAMBIÓ LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES CUANDO SE AUTORIZÓ 18 MESES ANTES.

Con su solicitud, la señora González presentó una *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*.

Este tribunal acogió la petición y ordenamos la paralización de los procedimientos. Además, le concedimos término al recurrido para que mostrara

causa por la cual no debíamos conceder el remedio solicitado.

El MP cumplió con lo ordenado y afirmó lo siguiente:

> …reconocemos que el tiempo transcurrido luego de la autorización del foro *a quo* es sustancial y amerita la celebración de una vista de necesidad. Ello le permitirá al Ministerio Público demostrar que aún se justifica el uso de ese mecanismo excepcional y, a su vez, le permitirá a la defensa ilustrar su contención. Es por ello que no tenemos reparo a que este Honorable Tribunal conceda el remedio **solicitado** por la peticionaria; es decir, que devuelva el caso ante el foro de primera instancia para la celebración de una vista en la que las partes tengan la oportunidad de demostrar la necesidad o carencia de ella para que se presente el testimonio de la menor de edad a través del sistema televisivo de circuito cerrado.[1]

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[2] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

[1] *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 5. (Énfasis en el original).
[2] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[3]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[4]

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

---

[3] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.[5] Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[6]

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[7]

**-III-**

De la comparecencia del recurrido se desprende inequívocamente que se allana a la petición de la señora González y consiente a que se devuelva el caso al TPI para que se celebre una vista de necesidad al amparo de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida, se deja sin efecto la paralización de los

---

[5] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.
[6] *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[7] *Id.*, pág. 93.

procedimientos y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista de necesidad a fin de que determine si se justifica prestar el testimonio de la víctima menor de edad por medio del sistema televisivo de circuito cerrado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones